



Valledupar, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00463-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: ANA KARINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, C.C. 1.102.804.008
PROVIDENCIA: ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas KZK 636, con ocasión al incumplimiento de la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), por parte de la señora ANA KARINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., suscribió Contrato De Prenda Abierta Sin Tenencia del Acreedor (Garantía Mobiliaria), en calidad de acreedor garantizado, con la señora ANA KARINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, como garante y/o deudora, el 8 de marzo de 2022, sobre el vehículo automotor de placas KZK 636, estableciéndose en la cláusula décima tercera (13), que, ante el incumplimiento del deudor, la entidad podría satisfacer el crédito directamente con el objeto de la garantía¹, a través del mecanismo de pago directo.

La deudora a la fecha se encuentra en mora y a pesar que el 23 de agosto de 2022, se le solicitó la entrega voluntaria del bien de placas HMU 017, de que trata el numeral 2º, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, habiendo transcurrido más de cinco (5) días, contados a partir de su recibido, esta no se ha efectuado, ni se pronunció al respecto².

Consultado el registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria³.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que

¹ Visible a F. 38 a 42 en Expediente digital "01Demanda"

² Visible a F. 45 en Expediente digital "01Demanda"

³ Visible a F. 35 a 37 en Expediente digital "01Demanda"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*, de donde se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, el Parágrafo 2° del Artículo 60, de la misma codificación, señala:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

De esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita de manera exclusiva, y excluyente, a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria, ni realiza el pago de la obligación, previo requerimiento del acreedor.

En ese orden de ideas, observa el despacho que, si bien la comunicación remitida el 23 de agosto de 2022, a la señora ANA KARINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, incurrió en un yerro en la transcripción de la placa del vehículo, por cuanto en el mismo se estableció que la restitución voluntaria recaía sobre el automotor de placas HMU 017, y no el identificado con placas KZK 636, que se solicita aprehender mediante el presente trámite, lo cierto es que en el término otorgado, la deudora tuvo la posibilidad de corroborar la información con la entidad, pero se abstuvo y optó por guardar silencio, por lo que se tiene por surtido el requerimiento ejecutado.

Así las cosas, verificados los requerimientos de orden legal previstos en la normatividad que gobierna la materia, se accederá a la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de su apoderado judicial, el doctor CARLOS A. OROZCO TATIS (Email: corozco@avancelegal.com.co; Tel. 3162725395), con quien coordinará el lugar donde se dejará a disposición el vehículo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características:

MODELO:	2022	MARCA	KIA
PLACA	KZK 636	LÍNEA	SPORTAGE
SERVICIO	Particular	CHASIS	U5YPG81ABL155911
COLOR	Blanco	MOTOR	G4NALW648024

Vehículo de propiedad de la señora ANA KARINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.102.804.008.

Por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de su apoderado judicial, el doctor CARLOS A. OROZCO TATIS (Email: corozco@avancelegal.com.co; Tel. 3162725395), con quien coordinará el lugar donde se dejará a disposición el vehículo. La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, e, igualmente, de recopilar la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del lugar autorizado en donde será dejada a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer al doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.558.798 de Arjona, Bolívar, y Tarjeta Profesional N° 121.981, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte solicitante, en atención al poder a conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52fe3aa2d4871980a35b2eba6d549c099e9de69e6a01db87d1e292de963a4602

Documento generado en 16/02/2023 12:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>